



## Pragmática que SM manda publicar sobre la minoracion de los reditos de los censos

Sevilla: Por Juan Francisco de Blas..., 1705

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00310

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

## PRAGMATICA QVE SV MAGESTAD

TPE POR LA GRACIA

MANDA PVBLICAR SOBRE LA MI-

noracion de los reditos de los bandos de los

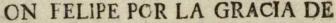
nor de Vizcaya, y de Motolnos A los lifantes, Prolados, Duques, Marquetes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las

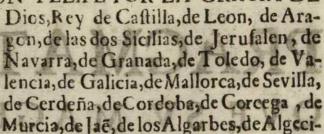


## fundar centos al cultar à menos precio de a veinte mil ma-

EN MADRID: Y POR SV ORIGINAL,
En Sevilla, por Juan Francisco de Blas,
Impressor Mayor de dicha
Ciudad.







ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orietales y Occiderales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Occeano, Archiduque de Auftria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Senor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marquetes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, v Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Efcudero, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales de qualquier estado, dignidad, o preheminencia que sean, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Uillas, y Lugares destos nuestros Reynos y Señores, así a los que sora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera: sabed, que por la ley doze del titulo quinze del libro quinto de la Nueva Recopilació, se dispuso, y mandò, no se pudiesse imponer, constituir, ni fundar censos al quitar à menos precio de a veinte mil maravedis el millar; y que los contractos que en otra manera se hiziessen, fuessen en si ningunos, y de ningun valor, ni esecto. y por la ley treze del mismo titulo, se mandò assimismo, que los censos fundados hasta entonces, quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, y que a esta razon, y no mas, se pagassen en adelante, y siendo repetidas las inftancias de diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, sobre la baxa, y minoracion de los reditos de

de los censos, nos han obligado à procurarles el alivio possible, en tiempo que las comunes necessidades precisan a pedir nuevos fubfidios; y respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haziendas redituables no aviendo alguna que produzga el redito, o truto que antes hizo proporcionados los intereffes, à razon de a veinte mil el millar, y que muchos acreedores cen sualifras, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cul rura, y administracion de sus bienes, que en admitir la vo-Juntaria dimission de las hypotecas, han minorado los reditos de los cenfos, asfegurando su paga con la moderación, y teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: Y para ello ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no fe pueda imponer, ni conftituir censo al quitar à menos precio que de treinta y tres mil y un tercio al millar: y que los contractos de cenfos, que en otra manera fe hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir, ni cobrar en juizio ni fuera de el mas de à la dicha razon, y respecto: Y mandamos, que ningun Escrivano de estos nueltros Reynos pueda dar fee, ni haga escriptura, ni contracto à menos, pena de privacion de oficio, y que los censos hasta aqui fundados à menos precio de los dichos treinta y tres mil, y vn tercio al millar, queden desde luego reducidos à el: y los reditos que en adelante corrieren, se reduzgan, y baxen à la dicha razon de treinta y tres mil, y vn tercio al millar, que se han de entender, y practicar à tres por ciento, y que à este respecto, y no mas, se cuenten, y paguen en adelante: Todo lo qual que remos, y es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto por las leves referidas, y de otras qualesquier leyes, ordenes, capitulos, y decretos que aya en contrario: Y mandamos à todas las Justicias, y Juczes de estos nuestros Reynos, y Señorios, que cada vno en fu jurisdicion, lo hagan guardar, cumplir, y executar, como Ley, y Pragmatica, Sancion, y como si fuera hecha; y promulgada en Cortes, y contra su tenor, y forma, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, por COII-

convenir assi à la cause publica de estos nuestros Reynos, vniversal beneficio, y conveniencia de nuestros vassallos, y à nuestro Real servicio. Dada en Madrid à doze dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años. YO EL REY. Yo Don Juan de Corral, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado. El Duque de Montellano. El Conde de Gondomar, del Puerto y Humanes. El Marquès de Castrillo. Don Manuel de Arce y Astete. Don Mareo de Dicastillo. Registrada. Don Salvador de Narvaez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador de Narvaez.

Antò En la Ciudad de Sivilla en vointe y tres dias delmes de Febrero de mil setecientos y cinto años: il señor Conde de rorrejon, Assistante, Marstro de Campo General desta Ciudad de Senilla, su tierra, y Capitanial General por su Magestad Dixo, que ha recebido en el Correo Ordinario de oy dia de la fecha una Carta de orden del Real y Supremo Consejo de Cassilla frmada del señor Don Ecrnav do de Solis, secretario de su Magestad, y su Estrivano de Camara mas antiquo, y con ella una copia impressa de una Real Pragmatica de su Magestad, el Rey nue stro señor su fesha en Madrid à doze de este dicho mes sy año, en que es servido de mandar se minore y taxa los reditos de los Censos à tres por Ciento y que a este respecto, y no mas se cuenten, y paquen en adelante sla qual su siñoria obedecia, y obedeció con el respecto debido, como a ley, y Pragmatica de su Rey, y señor natural. I para su cumplimiento mando se lleve al señor Don ioseph Comez de Herrera su Teniente mayor, para que la haga noteria al Cabildo y Regimiento de sa Ciudad sy para su mas prompto cumplimiento de las providencias, que convengan. I assi lo proveyo, y semor de Canava y Villegas, Escrivano mayor del Govierno.

Auto En la Cindad de Sezilla, en vesinte y sia dias de el mes de Iebrero de mil seccientos y siaco dad. Dixo, que en cumphmiento de lo mandado en el suto antecedente, sumerced bizonoteria al Cabila do, y Regimiento de esta Cindad, la Real Pragmatica de su Mogestad, que está por cabeza de estos Antos. I para que llegue a noticia de todos los vezinos, y mor adores de ella, mando se publique por vez de Pregoniro publico, en los seisos mas publicos de esta Cindad, y se ponga por see, y se impriman las Pragmatimas, que sucren necessaria, para que se remita una a caca una de las Villas, y Lugares de este Reynado, con Veredenos, que las conduz gan; y se previene, que la dicha minoracion, y paga de los reditos de los Compos, a razon de tres por ciento, se ha de ensender, y contar desde el dia treze de este presente mes de Febrero en adelante, que sue en el que se publico, en la Villa, y Corte de Madrid, dicha Pragmatica, y que se den los testimonios, que de dicha publicacion se pidieren. Tassi lo provejo mando, y sirmò. Lico Don to sephomomez de Mertera. Ante mio Iuan de Anaya y Villegas, Escrivano mayor del Covierno.

Publicación. I Nla Ciudad de Sevilla, en vointe y seis dias del mes de Febrero de mil seccientos y sentes el señor Don lo seph Gomez de Herrera. Teniente Mayor de Assistente de esta dicha Ciudad, el ando premor Conde de Mejorada, Procurador Mayor de ella, y discrentes Cavalleros Veintiquatros, y iurados, se pablico la Iraquatica de su Magestad, que esta por cabeza de estos Autos por voz de Prezonero publico; y assimismo se publico en otros sitios, y partes publicas de esta Ciudad, de que doy sec. Manuel Ioseph de arjece, Tenieme de Escrivano de Covierno.

mutgada en Cortes, y courra lu renor, y torma mo vayan, ni pallen ', en donirentan ir, ni pallar en manora alguna , por

C.B. 6000000 0 13177 FEV- AV- CAJAS - 00310